

Proceso: VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: ESNEDA LIZCANO CAICEDO
Demandados: JENNY ADIELA BANGUERO MERA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00335-00 (PI. 9991).



/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al poder aportado con la demanda este despacho encuentra que el mismo es insuficiente por cuanto no se describe el inmueble objeto de la pretensión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales, matrícula inmobiliaria y demás que resulten de utilidad para su debida identificación, a su vez en el poder la demandante enuncia como demandada a la señora Asunción Banguera de Zapata y demás personas indeterminadas, sin embargo, en el certificado de tradición aportado de matrícula No. 132-35063 se verifican otros titulares de derecho real de dominio, así mismo, no aporta la dirección del correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados según lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la demanda se insta a la demandante a describir el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales, matrícula inmobiliaria y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, esta Judicatura evidencia que la parte actora instaura demanda contra personas que no son titulares de derecho real de dominio, situación que es verificable en el Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 132-35063, por lo que deberá dirigir la acción contra quienes corresponde.

Igualmente, conforme el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, deberán adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada.

/

Se evidencia que en el poder aportado se enuncia como proceso a adelantar un verbal especial de saneamiento de pequeña propiedad agraria, sin embargo, en el cuerpo de la demanda la demandante refiere estar presentado proceso verbal especial para la titulación de la posesión material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, se solicita aclarar que tipo de proceso está impetrando.

Conforme lo señala el artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012 deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente, o en caso de que la autoridad competente no certifique el plano, **el demandante probará que solicitó la certificación**, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. *(aparte en negrilla fuera del texto original)*.

Proceso: VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: ESNEDA LIZCANO CAICEDO
Demandados: JENNY ADIELA BANGUERO MERA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00335-00 (Pl. 9991).

Se solicita a la demandante aportar conforme lo señala el artículo 11 literal d de la ley 1561 de 2012 prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la ley precitada.

Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS AGUIRRE VELASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00346-00 (Pl. 10002)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización.
3. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
4. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
5. Indicar fecha en que incurrió en mora.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS AGUIRRE VELASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00346-00 (PI. 10002)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TIQUE LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00347-00 (Pl. 10003)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización.
3. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
4. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos a la fecha de presentación de la demanda

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TIQUE LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00347-00 (PI. 10003)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAGNOLIA MAFLA TABORDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00356-00 PI. 10012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho una vez presentada la demanda, verifica que tenga competencia, entre otros aspectos respecto de la cuantía, en tal orden se tiene en cuenta el siguiente articulado normativo del C.G.P.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, (...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Una vez revisados los citados artículos del C.G.P. y teniendo en cuenta que el demandante estimó la cuantía en \$269.000.000 M/CTE, este Juzgado advierte que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, por tanto, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAGNOLIA MAFLA TABORDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00356-00 PI. 10012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

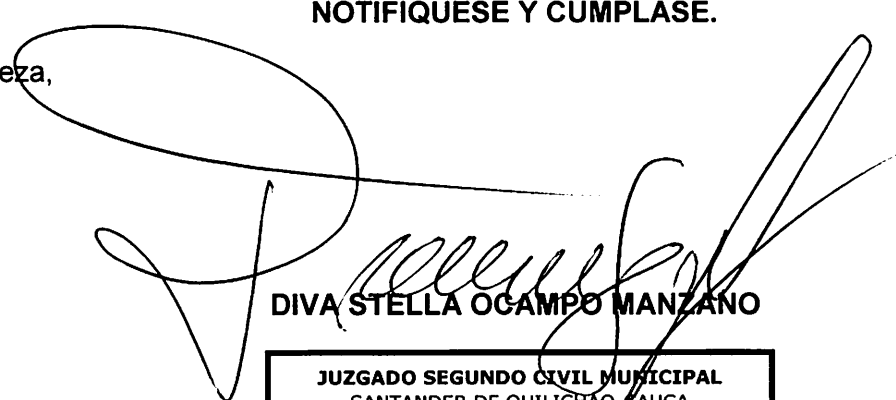
PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de MAGNOLIA MAFLA TABORDA

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radiadores. /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA** /